



Gobierno
de Chile

Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Técnica
Subdepto. Normas Generales

REG. CAACH N° 346, 05.07.2013
Aranceles – Otros 61-4

Son 4 páginas

FAX CIRCULAR N° 41406

Mat.: Complementa instrucciones respecto de la aplicación de una sobretasa arancelaria de 9,7% a la importación de maíz grano de las partidas 1005.9020 y 1005.9090.

Ant.: Fax Circular N° 24541 de 24.04.2013; y Decreto de Hacienda N° 129 de 2013, D.O. 24.04.2013.

Adj.: Listado vigente países en desarrollo miembros OMC.

Valparaíso, 04 JUL 2013

DE: Subdirectora Técnica

A : Sres. Directores Regionales y Administradores de Aduana

- 1.- Como es de vuestro conocimiento, por Fax Circular N° 24541 de 24.04.2013, se impartieron instrucciones para la aplicación de la medida de salvaguardia provisional establecida como sobretasa arancelaria, a través del decreto N° 129 de 2013, del Ministerio de Hacienda (D.O. 24.04.2013).
- 2.- En el punto 3, del fax circular precitado, se señalaron los países que quedaban explícitamente excluidos de la referida medida de salvaguardia, atendiendo indicación expresa contenida en el mismo decreto, en virtud del artículo 9.1 del Acuerdo de Salvaguardias de la Organización Mundial de Comercio (OMC).
- 3.- Conforme a información proporcionada por la Comisión Nacional de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas, y teniendo en consideración los términos del Acuerdo en cuestión, como asimismo, el movimiento registrado por los países en desarrollo miembros de la OMC, en las importaciones de las mercancías referidas, quedan excluidos de la medida de salvaguardia, además, los productos originarios de los países en desarrollo que aparecen señalados en listado adjunto, con excepción de Argentina.
- 4.- Sobre el particular, cabe hacer presente que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 39 del decreto N° 1314 de 2012, del Ministerio de Hacienda (D.O. 22.03.2013), sobre Reglamento Antidistorsiones, se establece lo siguiente: "Cuando proceda la devolución de derechos que resulten de la aplicación de medidas de salvaguardia provisionales, el importador que la recabe deberá presentar una solicitud por escrito al Director Regional o Administrador de Aduana ante el cual se hubiera tramitado la declaración respectiva".

Lo que comunico a ustedes para su conocimiento y aplicación.

Alejandra Arriaza Loeb
Subdirectora Técnica

GEA/MPMR/RND

Países considerados en desarrollo miembros de la OMC para la aplicación del artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC

Albania
Angola
Antigua y Barbuda
Arabia Saudita
Armenia
Bahréin, Reino de
Bangladesh
Barbados
Belice
Benin
Bolivia
Botswana
Brasil
Brunei Darussalam
Bulgaria
Burkina Faso
Burundi
Cabo Verde
Camboya
Camerún
Chad
China
Chipre
Colombia
Congo
Corea, República de
Costa Rica
Cote d'Ivoire
Croacia
Cuba
Djibouti
Dominica
Ecuador
Egipto
El Salvador
Emiratos Árabes Unidos
Eslovenia
Estonia
Ex República Yugoslava de Macedonia (ERYM)
Fiji

Filipinas
Gabón
Gambia
Georgia
Ghana
Granada
Guatemala
Guinea
Guinea-Bissau
Guyana
Hong Kong, R.P. China
Haití
Honduras
Hungría
India
Indonesia
Islas Salomón
Israel
Jamaica
Jordania
Kenia
Kuwait
Lesoto
Letonia
Lituania
Macao, China
Madagascar
Malasia
Malawi
Maldivas
Mali
Malta
Marruecos
Mauricio
Mauritania
México
Moldava, República de
Mongolia Montenegro
Mozambique
Myanmar
Namibia
Nepal
Nicaragua
Níger
Nigeria

Omán
Pakistán
Panamá
Papúa Nueva Guinea
Paraguay
Perú
Polonia
Qatar
República Democrática del Congo
República Centroafricana
República Dominicana
República Eslovaca
República Kirguisa
República Libanesa
Rumania
Ruanda
Saint Kitts y Nevis
San Vicente y las Granadinas
Santa Lucía
Senegal
Sierra Leona
Singapur
Sri Lanka
Sudáfrica
Surinam
Suazilandia
Tailandia
Taipéi Chino
Tanzania, R. Unida de
Togo
Tonga
Trinidad y Tobago
Túnez
Turquía
Ucrania
Uganda
Uruguay
Venezuela
Vietnam
Zambia
Zimbabwe
